



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01286-2007-PA/TC  
JUNÍN  
FÉLIX GREGORIO TORRES DÍAZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2008

### VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Félix Gregorio Torres Díaz contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 49, su fecha 22 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 14402-2000-ONP/DC, que le otorga pensión de jubilación adelantada en aplicación indebida e ilegal del Decreto Ley 25967, y en consecuencia, proceda a otorgarle pensión de jubilación minera el cual deberá ser recalculado e incrementado conforme al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, sin aplicación del Decreto Ley 25967.
2. Que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda señalando que existe vía idónea con estación probatoria amplia a la que puede acudir para la tutela de su derecho. Es decir, las instancias precedentes no se han pronunciado sobre el fondo; en consecuencia, hoy no existe proceso por tanto no existe demandado, por lo que a este Tribunal le corresponde dos salidas: confirmar o revocar el auto cuestionado a través del denominado "Recurso Extraordinario de agravio constitucional".
3. Que es preciso señalar que en el caso de autos el recurrente pretende una nueva calificación de la pensión de jubilación por cuanto solicita su traslado del régimen pensionario del Decreto Ley 25967, que percibe ahora, al de la ley la Ley 25009 y en consecuencia se realice una liquidación y recálculo de su pensión. Ello significa que no se estaría afectando a su derecho constitucional a la pensión, pues lo que solicita en su demanda es la nivelación, como sistema de reajuste de la pensión, lo que no es susceptible de protección a través del amparo constitucional, ya que a fojas 6 se aprecia que el recurrente percibe una pensión ascendente a S/. 823.00 nuevos soles.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01286-2007-PA/TC  
JUNÍN  
FÉLIX GREGORIO TORRES DÍAZ

4. Que en el presente caso el Juez Constitucional no tiene competencia para un pronunciamiento de fondo, exigencia contenida dentro de los presupuestos procesales y condiciones de la acción en procesos constitucionales, desde que a partir de la vigencia del Código Procesal Constitucional, la constitucional se ha convertido en una vía residual (como excepcional) y de última ratio, por ello se hace necesario que el actor recurra a la vía procedimental correspondiente, máxime si ya percibe pensión cuyo monto está por encima del mínimo vital.
5. Que de lo expuesto en el párrafo anterior, y frente a lo decidido por el Juez en segundo grado, la controversia trata de actos administrativos de legalidad y no de derechos fundamentales constitucionales que tengan el carácter de tutela de urgencia, por lo que en aplicación del artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional que señala que “No proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus, que no es el caso, la demanda debe rechazarse por corresponder a ésta tramitarse en el proceso contencioso administrativo.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Confirmar la resolución de grado que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR